

## SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN

### SOLICITUD:

-Solicita, de los sindicatos que de manera posterior se mencionan (245 expedientes) y que se encuentran registrados ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, a manera de informe, tal como lo marca el artículo 72, fracción III de la ley de la materia, la siguiente información: los datos a que hace referencia el artículo 365 bis de la Ley Federal del Trabajo, de todas y cada una de las organizaciones sindicales registradas ante este H. Tribunal y que se encuentran afiliadas a la Federación General de trabajadores del Estado y Municipios, así como de la Federación de Sindicatos de Empleados al Servicio de los poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Descentralizados de Jalisco.

-Además solicita el acceso a todos y cada uno de los expedientes sindicales que se encuentren en poder del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en el área de colectivos, para realizar una consulta directa de dichos documentos, para lo cual solicito establezca días y horas suficientes con el fin de consultar de manera directa los datos correspondientes.

### RESPUESTA DE LA UTI:

- A través del acuerdo de fecha 26 de febrero del año 2014, en base al oficio A/053/2014 suscrito por el Secretario General adscrito a este Tribunal,... en cuanto a la información que se le solicitó se posee solamente un registro establecido en lista, la que se encuentra realizado en formato digitalizado e impreso, que contiene: El nombre de las organizaciones sindicales, su domicilio, y el nombre del secretario general que las representa. Así mismo refiere, la existencia de una segunda lista que posee los siguientes datos: Sindicatos que han sido registrados a partir de diciembre del año 2012 dos mil doce, y dicha base señala nombre del sindicato, domicilio, números de Socios periodo del comité, quienes lo conforman y la Federación de sindicatos a la que pertenecen si esta fue señalada, lo anterior acorde a lo dispuesto en el artículo 365 bis de la Ley Federal del Trabajo. Así mismo se debe de destacar que en cuanto a otorgar el acceso directo para consulta a los expedientes sindicales que se encuentran bajo resguardo del Tribunal Arbitraje y Escalafón, en su área de colectivos, ésta resulta improcedente, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 365 bis de la Ley Federal del Trabajo, no se contempla el acceso directo para consulta a los expedientes originales de los sindicatos, tal y como lo solicita el peticionario, en virtud de que el mismo contiene datos sensibles que serían identificables a cada persona. Ante ello, se ordena poner a disposición del peticionario de información las listas señaladas.

### INCONFORMIDAD DEL RECORRENTE:

"...es de importancia mencionar que las irregularidades con que la Autoridad Obligada realizo en el acuerdo combatido son el hecho de que solamente pretende dar cumplimiento a la solicitud mediante datos y documentos completamente incompletos, ya que como poder darnos cuenta los datos que se solicitan son completamente bastos...es entonces que si nos damos cuenta en dicha resolución, en ningún momento otorga la información peticionada, sino que simplemente otorga una petición a medias, inconclusa que no es información tal como se solicitó en un inicio. Así mismo, es de gran importancia mencionar que a lo que respecta al acceso físico a los expedientes sindicales que están en resguardo del tribunal de arbitraje y escalafón del estado de Jalisco y sus Municipios, ha sido y declarada información desclasificada, la cual como lo marca la ley de la materia, es de libre acceso, lo que significa que no se puede negar la Autoridad obligada a no otorgar dicho acceso, violentando, en todo

*momento el derecho que tengo como persona a la libre información, ya que como se observa en la petición realizada de fecha 18 de febrero de 2014, se argumento que bajo la resolución que realizó este H. INSTITUTO DE TRANSPARENCIA en el recurso de revisión 115/2013, donde se declaró que la petición anteriormente peticionada era desclasifica, podemos argumentar entonces que existen fundamentos en la ley de la materia que existen claro argumentos de que efectivamente el acceso que se solicita de derechos expedientes es efectivamente para verificar y obtener simplemente los datos que se solicitan de manera escrita, sin que se vulnere ningún derecho de terceros como lo manifiesta la autoridad obligada.*

#### DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI:

*En cumplimiento a lo dispuesto en la resolución del amparo 1174/2014 y la correspondiente al recurso de revisión 21/2015, en la cual se dejan en libertad de Jurisdicción de este Pleno del Instituto para que en uso de las facultades discrecionales, resolviera el presente recurso de revisión, por lo que se declara fundado y Se **REVOCA** el acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del 2014, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, relativo a la respuesta otorgada a las solicitudes de información correspondientes a los expedientes internos 001/2014, 002/2014, 003/2014, 004/2014 y 005/2014 y en efecto se **REQUIERE** a dicho sujeto obligado por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, para que en el término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, tomando en consideración los considerandos VIII y IX de esta resolución, de acuerdo a la Ley de la materia y conforme a derecho emita nueva resolución fundada y motivada, en la cual contenga los requisitos que prevén los numerales 85 y 86 de la ley de la materia, en la que ponga a disposición de la parte recurrente y entregue mediante informe específico de forma clara, precisa y completa la información requerida en el primer punto de la solicitud de información que le fue presentada el día 18 de febrero de 2014 ó en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la misma, asimismo para que en dicha resolución, ponga a disposición para consulta directa de todos y cada uno de los expedientes administrativos citados por la parte recurrente en su solicitud de origen y registrados ante ese sujeto obligado, los cuales contienen los datos de registro de los sindicatos de acuerdo a lo establecido en el artículo 365 Bis de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de información pública, en los términos de lo requerido en el segundo punto de la solicitud de información de referencia ó en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de los mismos. Cabe mencionar que en la nueva resolución que emita el sujeto obligado, en el caso de los domicilios de los miembros de los sindicatos, ésta información deberá protegerse conforme al numeral 21.1, fracción I, inciso d) de la Ley de la materia vigente, además se deberá proteger la información de las personas físicas que encuadre en algún supuesto del artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, aclarando que los nombres de los miembros no son información confidencial.*

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 121/2014 Y ACUMULADOS.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURRENTES:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: OLGA NAVARRO BENAVIDES.

Ólã à aã[ kÁ  
} { à: ^ Á ^ Á  
] ^ . [ } aÁ  
- ò aã Á C E aB: ||  
CF E Á Q & a [ Á DA  
à ^ Á aÁ  
SV C E D I O R

Guadalajara, Jalisco, Sesión Ordinaria correspondiente al día 20 veinte de Enero de 2016 dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver sobre el RECURSO DE REVISIÓN número 121/2014 y sus ACUMULADOS, interpuesto por

contra  
actos atribuidos al sujeto obligado TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 18 dieciocho de febrero del año 2014 dos mil catorce, los Ciudadanos

presentaron cada uno de ellos solicitud de información ante la oficialía de partes del sujeto obligado TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, en todas ellas solicitaron la misma información y es la siguiente:

...

*Por medio del presente ocurso, vengo a solicitar a esta H. Autoridad conforme a lo que establece la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en sus fracciones 67, 68, 69, 72 fracciones I, II, II, IV y demás relativos aplicables, así mismo en base al artículo 365 Bis de la ley federal del trabajo...*

...

*Conforme a la anterior resolución dictada por el Instituto de Transparencia en donde se desclasifico la información solicitada, en atención a ella y con fundamento a los ordenamientos legales anteriormente citados, se solicita, de los sindicatos que de manera posterior se mencionan y que se encuentran registrados ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, a manera de informe, tal como lo marca el artículo 72, fracción III de la ley de la materia, la siguiente información:*

- I. Domicilio;
- II. Número de expediente sindical;
- III. Nombre del sindicato;
- IV. Domicilio del sindicato (domicilio donde está constituido);
- V. Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo

- VII. Número de socios,**
- VII. Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo;**
- VIII. Número de socios en alta y en activo, y**
- IX. Federación Estatal a la que pertenecen**

*Los datos solicitados anteriormente señalados se solicitan de todas y cada una de las organizaciones sindicales registradas ante este H. Tribunal y que se encuentran afiliadas a la (FEGTEM) Federación GENERAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS,*

*Así como de la Federación de SINDICATOS DE EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE JALISCO.*

*De igual forma, es importante señalar, que además del informe de la solicitud peticionada a esta H. Autoridad, solicito en base a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 72 fracciones I y IV y a la desclasificación de la información solicitada en base al artículo 365 Bis, de la Ley Federal del Trabajo, el acceso a todos y cada uno de los expedientes sindicales que se encuentren en poder del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en el área de colectivos, para realizar una consulta directa de dichos documentos, para lo cual solicito establezca días y horas suficientes con el fin de consultar de manera directa los siguientes datos:*

- I. Domicilio;**
- II. Número de expediente sindical;**
- III. Nombre del sindicato;**
- IV. Domicilio del sindicato (domicilio donde está constituido);**
- V. Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo**
- VII. Número de socios,**
- VII. Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo;**
- VIII. Número de socios en alta y en activo, y**
- IX. Federación Estatal a la que pertenecen**

*Dicha información que se requiere consultar de manera directa, se solicita de los siguientes expedientes que se encuentran en poder del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco en el Área de Colectivos:*



EXPEDIENTE	NOMBRE
1-A	Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento de Tepatlán de Morelos
2-A	Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento de Arandas, Jalisco
3-A	Sindicato de Servidores Públicos en el Ayuntamiento Constitucional de Tamaritza de Gordiano
4-A	Sindicato de Servidores Públicos en el Ayuntamiento Constitucional de Sayula
5-A	Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento de Ciudad Guzmán y Zapatlán Grande
6-A	Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco
7-A	Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento Constitucional de Ayotlán, Jalisco
8-A	Sindicato de Servidores Públicos en el Ayuntamiento Constitucional de Encarnación de Díaz, Jalisco
9-A	Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco
10-A	Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento de Zapotillán, Jalisco
11-A	Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento de Zacualco de Torres, Jalisco
12-A	Sindicato de San Miguel el Alto, Jalisco
13-A	Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento Constitucional de Degollado Jalisco
14-A	Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento Constitucional de Juchitán, Jalisco
15-A	Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco
16-A	Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, Jalisco
17-A	Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado
18-A	Sindicato de Servidores Públicos del Municipio de Axtlán de Navarro, Jalisco.
19-A	Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento de Concepción de Buenos Aires, Jalisco
20-A	Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento Constitucional de Tomatlan Jalisco
21-A	Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Ixtlahuaca de los Membrillos, Jalisco
22-A	Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de el Grullo Jalisco
23-A	Sindicato de Servidores Públicos al Servicio de H. Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco
24-A	Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Jacotepec, Jalisco
25-A	Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Amatitlán, Jalisco
26-A	Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco
27-A	Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional San Marcos, Jalisco
28-A	Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de la Barca, Jalisco
29-A	Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco
30-A	Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento Constitucional de la Barranca, Jalisco
31-A	Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Ameca
32-A	Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco
33-A	Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez
34-A	Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento Constitucional de San Juanito de Escobedo, Jalisco
35-A	Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlán, Jalisco
36-A	Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Cihuatlán, Jalisco
37-A	Sindicato de Servidores Públicos del Ayuntamiento el Tuito Cabo Corrientes, Jalisco
38-A	Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Mexitepec, Jalisco
39-A	Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento de Etzamal, Jalisco
40-A	Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento de Tecuiclianda Cerón, Jalisco

41-A	Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Ayutla, Jalisco
42-A	Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecalitlan, Jalisco
43-A	Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Castirola, Jalisco
44-A	Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán de Rey, Jalisco
45-A	Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Aratán de Juárez, Jalisco
46-A	Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Cuquilo, Jalisco
47-A	Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Taxcacoahuac, Jalisco
48-A	Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco
49-A	Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Amateuca, Jalisco
50-A	Sindicato de Servidores Públicos en el Ayuntamiento Constitucional del Arenal, Jalisco
51-A	Sindicato de Servidores Públicos en el Ayuntamiento Constitucional de Tecolman, Jalisco
52-A	Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tapalpa, Jalisco
53-A	Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento de Zapotlán de Vadillo, Jalisco
54-A	Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco
55-A	Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de San Gabriel
56-A	Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco
57-A	Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos - de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Ayutla, Jalisco
58-A	Sindicato de Servidores Públicos Municipales del Ayuntamiento de Mixtlan, Jalisco
59-A	Sindicato de Empleados del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Guerrero, Jalisco
60-A	Sindicato de Servidores Públicos en el Ayuntamiento Constitucional de Bolaños
61-A	Sindicato de Servidores Públicos en el Ayuntamiento Constitucional de Bolaños, Jalisco
62-A	Sindicato de Servidores Públicos de Ciénegas de Obregón, Jalisco
63-A	Sindicato de Servidores Públicos en el Ayuntamiento constitucional de San Martín de Bolaños, Jalisco
64-A	Sindicato de Servidores Públicos en el Ayuntamiento Constitucional de Magdalena, Jalisco
65-A	Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Mascota, Jalisco
66-A	Sindicato de Servidores Públicos del Municipio de Tala, Jalisco
67-A	Sindicato de Servidores Públicos en el Ayuntamiento Constitucional de Tecolman, Jalisco
68-A	Sindicato de Servidores Públicos de Base en el H. Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco
69-A	Sindicato de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tequila, Jalisco
70-A	Sindicato de Servidores Públicos Municipales al Servidor del H. Ayuntamiento de Santa María de los Angeles, Jalisco
71-A	Sindicato de Servidores Públicos Municipales del Ayuntamiento de Atenquillo, Jalisco
72-A	Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento de Ojuelos, Jalisco
73-A	Sindicato de Servidores Públicos Municipales al Servidor del Ayuntamiento de Huejucar, Jalisco
74-A	Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Colotlan, Jalisco
75-A	Sindicato de Servidores Públicos Municipales al Servidor del H. Ayuntamiento de Totatiche, Jalisco
76-A	Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Mezquitic, Jalisco
77-A	Sindicato de Servidores Públicos en el Ayuntamiento Constitucional de Bolaños, Jalisco
78-A	Sindicato de Servidores Públicos Municipales en el H. Ayuntamiento de Guachilanga, Jalisco
79-A	Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco
80-A	Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Poxtitlan, Jalisco
81-A	Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento el Alto, Jalisco
82-A	Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco
83-A	Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento de Atengo, Jalisco
84-A	Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Atoyac, Jalisco
85-A	Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Atoyac, Jalisco
86-A	Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento de Ejutla, Jalisco
87-A	Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Corona
88-A	Sindicato de Servidores Públicos en el Municipio de Unión de San Antonio, Jalisco
89-A	Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento Constitucional del Limón, Jalisco
90-A	Sindicato de Servidores Públicos Municipales de Jesús María, Jalisco
91-A	Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Caxotla, Jalisco
92-A	Sindicato de Servidores Públicos en el Municipio de San Diego de Alejandria
93-A	Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento de Cuautlán de García Barragán, Jalisco

94-A	Sindicato de Trabajadores Públicos en el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonala, Jalisco
95-A	Sindicato de Servidores Públicos del Municipio de Tlaxiaco de Zúñiga, Jalisco
96-A	Sindicato de Trabajadores Públicos en el H. Ayuntamiento Constitucional de Techaluta
97-A	Sindicato de Servidores Públicos del Ayuntamiento DIF Consejo Municipal del Departamento Servicios Médicos de Salud de Zapopan, Jalisco
98-A	Sindicato de Servidores Públicos en el Municipio de San Julián, Jalisco
99-A	Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento Constitucional de Atemajac, Jalisco
100-A	Sindicato de Servidores Públicos en el Municipio de la Manzanilla de la Paz
101-A	Sindicato de Servidores Públicos en el Municipio de Acapulco, Jalisco
102-A	Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento de Tuxtepec, Jalisco
103-A	Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento de Juan Acatlán, Jalisco
104-A	Sindicato de Servidores Públicos al Servicio en el Ayuntamiento Constitucional del Salto, Jalisco
105-A	Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento Constitucional de Huentitpanquillo, Jalisco
106-A	Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotepec, Jalisco
107-A	Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara
108-A	Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento Constitucional de Talpa de Allende, Jalisco
109-A	Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento de Jamay, Jalisco
110-A	Sindicato de Servidores Municipales en el H. Ayuntamiento de San Sebastián del Oeste, Jalisco
111-A	Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento Constitucional de Manuel M. Díez, Jalisco
112-A	Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento de Cocula, Jalisco
113-A	Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento de Chiquián, Jalisco
114-A	Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento de Pihuamo, Jalisco
115-A	Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Guadalupe
116-A	Sindicato de servidores públicos en el H. ayuntamiento de Yahualica de González Gallo
117-A	Sindicato de servidores públicos del H. ayuntamiento constitucional de Tonala, Jalisco
118-A	Sindicato de servidores públicos del H. ayuntamiento de Villa Hidalgo, Jalisco
119-A	Sindicato de servidores públicos en el H. ayuntamiento de Tototlán, Jalisco
120-A	Sindicato de servidores públicos del H. ayuntamiento de Tiza pan el alto, Jalisco
121-A	Sindicato de servidores públicos en el ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco
122-A	Sindicato de servidores públicos en el H. ayuntamiento constitucional de Ixtlahuaca del río, Jalisco
123-A	Sindicato de servidores públicos en el H. ayuntamiento constitucional de la Huerta, Jalisco

124-A	Sindicato de servidores públicos en el H. Ayuntamiento de Yahualica de González Gallo
125-A	Sindicato nuevo milenio de empleados públicos al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco
126-A	
127-A	
128-A	Sindicato Zapopan
129-A	
130-A	
131-A	Sindicato de Servidores Públicos en el H. Ayuntamiento de Cocula, Jalisco
132-A	Sindicato Guadalajara
133-A	Sindicato único de servidores públicos del H. ayuntamiento de Chapala, Jalisco
134-A	Sindicato Tlaquepaque libre
135-A	Sindicato de servidores de Teocuitlán de carona
136-A	Sindicato único de servidoras públicas municipales de Encarnación de Díaz, Jalisco
137-A	Sindicato democrático de trabajadores del Municipio de la Manzanilla, Jalisco
138-A	Federación general de trabajadores del estado y municipios sindicatos san marcos
139-A	Sindicato independiente de trabajadores de Zapopan
140-A	Sindicato de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tiza pan el alto, Jalisco
141-A	Sindicato democrático de trabajadores al servicio del ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco
142-A	Sindicato de servidores públicos en el H. ayuntamiento constitucional de Ixtlahuaca del río
143-A	Sindicato único de servidoras públicas del H. ayuntamiento de San Gabriel
144-A	Sindicato democrático de servidoras públicas en el H. ayuntamiento de Cihuatlan
145-A	Sindicato de servidoras públicas del H. ayuntamiento constitucional de la Unión de San Antonio
146-A	Sindicato democrático de servidoras públicas en el H. ayuntamiento constitucional de Amatlán, Jalisco
147-A	Sindicato democrático de trabajadores del H. ayuntamiento de Sayula, Jalisco
148-A	Sindicato Zapatlán
149-A	
150-A	Sindicato independiente de servidoras públicas del ayuntamiento de Tlaxiaco de

EXP "E"	NOMBRE
Zúñiga, Jalisco	
151-A	Sindicato democrático de servidoras del H. ayuntamiento de Zapopan, Jalisco
152-A	Sindicato democrático de trabajadores del H. ayuntamiento de Turpan, Jalisco
153-A	Nuevo sindicato de servidores públicos en el H. ayuntamiento constitucional de tequila, Jalisco
154-A	Sindicato único de trabajadores unidos de Zapopan sur
155-A	Sindicato independiente de servidores públicos del ayuntamiento de Tonala
156-A	Sindicato independiente de servidores de tala, Jalisco
157-A	Sindicato único de servidores públicos del municipio de villa corona
158-A	Sindicato único de servidores públicos Manuel M. Diéguez (el salto)
159-A	
160-A	Sindicato de empleados del ayuntamiento de Zapopan
161-A	
162-A	Sindicato san Gabriel
163-A	Sindicato de servidores públicos de mascota
164-A	Sindicato nuevo Jalisco del H. ayuntamiento constitucional de Guadalajara
165-A	Sindicato democrático de trabajadores del ayuntamiento de Zapotlanejo
166-A	Sindicato de servidores públicos en el municipio de Tamaritza de Gordiano, Jalisco
167-A	Sindicato democrático de bomberos de Jalisco
168-A	Sindicato de trabajadores unidos de Jalostotitlan Jalisco
169-A	Sindicato democrático de trabajadores del ayuntamiento de Jamay
170-A	Sindicato democrático de trabajadores del H. ayuntamiento constitucional de puerto Vallarta
172-A	Sindicato plural y de unidad en el H. ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco
01-E	Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado en la Secretaría General de Gobierno
02-E	Sindicato Único de la Secretaría de Finanzas
03-E	Sindicato de servidores Públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano
04-E	Sindicato de servidores Públicos de la Secretaría de Trabajo y Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado
05-E	Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación
06-E	CANCELADO PROMOCIÓN ECONOMICA
07-E	Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado de la Comisión Agraria Mixta
08-E	Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado en el Poder Legislativo
09-E	Sindicato de Empleados al Servicio del Estado de Jalisco en la Secretaría de Vialidad y Transporte
10-E	Sindicato de Servidores Públicos del Departamento de Agricultura y Ganadería
11-E	Sindicato de Empleados de la Procuraduría General de Justicia
12-E	Sindicato Único de la Secretaría de Turismo del Estado de Jalisco
13-E	Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado de Jalisco
14-E	Sindicato de trabajadores al servicio del Estado en Estación Central de Autotransportes
15-E	
16-E	
17-E	FEDERACION
18-E	Tribunal de Arbitraje y Escalafón de Estado
19-E	
20-E	
21-E	Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad de Guadalajara
22-E	Sindicato de Servidores Públicos de Departamento de Bellas Artes
23-E	Sindicato de Servidores Públicos de la Secretaría de Administración
24-E	Sindicato de Servidores Públicos del Departamento de Planeación y Urbanización del Gobierno
25-E	
26-E	
27-E	
28-E	
29-E	
30-E	Sindicato de la Contraloría General del Estado
31-E	
32-E	
33-E	Sindicato de Servidores Públicos en el Sistema para el Control y Preservación de la Calidad del Agua
34-E	Sindicato Nacional de Sindicatos de la Sección 16
35-E	Sindicato de Servidores Públicos de la Secretaría de Cultura de Gobierno
36-E	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación
37-E	Sindicato del Personal Académico de la UDG
38-E	
39-E	



41-E	
42-E	Sindicato de Empleados de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco
43-E	Sindicato de Servidores Públicos en el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco
44-E	Sindicato de Servidores Públicos de la Secretaría de Planeación
45-E	
46-E	
47-E	
48-E	
49-E	
50-E	
51-E	
52-E	Sindicato Democrático de Servidores Públicos en la Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco
53-E	Federación General de Trabajadores del Estado de Jalisco y Municipios
54-E	Nuevo Sindicato de la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco
55-E	Sindicatos de Empleados Unidos de la Secretaría de Vialidad y Transporte
56-E	Sindicato Democrático de Servidores Públicos de la Secretaría de Desarrollo Rural
57-E	
58-E	Sindicato Democrático de Servidores Públicos de la Secretaría de Desarrollo Humano del Estado
59-E	Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado
60-E	Sindicato Democrático de Servidores Públicos en la Secretaría de Desarrollo Rural
61-E	Sindicato Democrático y Unidad de los Servidores Públicos de la Secretaría General de Gobierno
62-E	Sindicato de Empleados Públicos de la Secretaría de Promoción Económica de Jalisco
63-E	Sindicato de Empleados Públicos de la Secretaría de Desarrollo Humano
64-E	Sindicato Unión de Trabajadores del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco
65-E	Sindicato Unión de Trabajadores de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco
66-E	Sindicato de Servidores Públicos del Trompo Magico
67-E	
122-E	Sindicato Democrático del Poder Judicial del Estado de Jalisco
157-E	Sindicato de Servidores Públicos del Poder Legislativo del Estado de Jalisco
160-E	Nuevo Sindicato Independiente del Poder Judicial de Estado de Jalisco
162-E	Sindicato de Servidores Públicos de la Auditoría del Estado de Jalisco
163-E	Sindicato de Servidores Públicos de la Secretaría de Planeación en el Estado de Jalisco
164-E	Sindicato de Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado
165-E	Sindicato Democrático de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social

Por lo anteriormente fundado y motivado en las disposiciones legales aplicables

PIDO

UNICO.- Se provea de conformidad a lo solicitado, con fundamento a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ATENTAMENTE

GUADALAJARA, JALISCO AL DIA DE SU PRESENTACION

2. Respecto a las solicitudes de información referidas en el punto anterior, suscritas en el mismo sentido por los ciudadanos

el Titular de Unidad de

Transparencia del sujeto obligado **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2014 dos mil catorce, tuvo por recibidas las mismas y como los recurrentes solicitan la misma información, motivo por el cual para establecer una economía en la tramitación de la información, se determina llevar a cabo la acumulación de los mismos, por lo que las solicitudes satisfacen los

013 3 331 0 14  
} { à!^• 8^A  
] ^!• [ ] 30 A  
- 300 EA  
OE 33 || 1 GF 1 A  
Q 33 [ A 33^ A 33  
S V C E D I O R

requisitos del numeral 79 de la Ley de la materia, por lo que se admiten y se dispone conformar el expediente relativo con sus acumulados con números 001/2014, 002/2014, 003/2014, 004/2014 y 005/2014 del índice de esa Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de acuerdo al numeral 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de igual manera se les tuvo citando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la finca marcada con el número

por último dispuso

que en relación a la información solicitada y con la finalidad de dictar la correspondiente resolución, ordenó girar el correspondiente oficio al área de colectivos para que informe el estado en el cual se encuentra y si posee esa información.

3. Tras los trámites internos al interior del sujeto obligado, mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2014 dos mil catorce, signado por el entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emitió respuesta a las solicitudes de información referidas en el punto uno anterior y en lo que aquí interesa se transcribe lo que resolvió:

*"Por recibido el oficio que remite el Secretario General adscrito a este Tribunal, A/053/2014 relativo al informe solicitado, por esta Unidad de Transparencia de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, al área de colectivos.*

*Visto el contenido del mismo, se advierte que señala, que lo solicitado en cuanto a la información que se le solicito, a través de diverso oficio TAUT/024/2014, de fecha 20 de Febrero del año 2014 dos mil catorce se posee solamente un registro establecido en lista, la que se encuentra realizado en formato digitalizado e impreso, que contiene:*

*El nombre de las organizaciones sindicales, su domicilio, y el nombre del secretario general que las representa.*

*Así mismo refiere, la existencia de una segunda lista que posee los siguientes datos:*

*Sindicatos que han sido registrados a partir de diciembre del año 2012 dos mil doce, y dicha base señala nombre del sindicato, domicilio, números de Socios periodo del comité, quienes lo conforman y la Federación de sindicatos a la que pertenecen si esta fue señalada, lo anterior acorde a lo dispuesto en el artículo 365 bis de la Ley Federal del Trabajo.*

*Así mismo se debe de destacar que en cuanto a otorgar el acceso directo para consulta a los expedientes sindicales que se encuentran bajo resguardo del Tribunal Arbitraje y Escalafón, en su área de colectivos, ésta resulta improcedente, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 365 bis de la Ley Federal del Trabajo, no se contempla el acceso directo para consulta a los expedientes originales de los sindicatos, tal y como lo solicita el peticionario, en*

013 a aal ka  
a[ { aab A  
] aab | aab  
OEab || ACFA  
Q & a | A Da A  
| a SVCEUOR

virtud de que el mismo contiene datos sensibles que serían identificables a cada persona.

Ante ello. Se ordena poner a disposición del peticionario de información las listas señaladas y descritas en los párrafos que anteceden, para que en días y horas hábiles señalados para las funciones de este Tribunal, pueda realizar su consulta, ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87, párrafo 3, 88 inciso IV, V, y VI, y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios".(sic)

4. El día 12 doce de marzo de 2014 dos mil catorce, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibieron con folios 01434, 01435, 01436, 01438 y 01439, escritos de recurso de revisión presentados por los ciudadanos

a través de los cuales impugnan la respuesta contenida en el acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2014 dos mil catorce, emitido por el Licenciado José Sergio de la Torre Carlos, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, escritos de recurso de revisión de los cuales el agravio es en el mismo sentido y en términos generales se desprende lo siguiente:

*"Procedencia del recurso de revisión (artículo 78 LIPEJM)*

**Seleccione el o los supuestos por los que se presenta el presente recurso de revisión.**

...

*Niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada*

*No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.*

**Argumentos por los que se presenta el recurso de revisión y que se relacionan con el (los) supuesto (s) elegido (s) en el punto anterior.**

...

*Bajo el contexto anterior, es de importancia mencionar que las irregularidades con que la Autoridad Obligada realizó en el acuerdo combatido son el hecho de que solamente pretende dar cumplimiento a la solicitud mediante datos y documentos completamente incompletos, ya que como poder darnos cuenta los datos que se solicitan son completamente bastos, como lo son:*

I. Domicilio

II. Número de expediente sindical

Olā ā āā | • Kā  
} { à : ^ • Å ^ Á  
] ^ : [ ] æ Á  
- ā ā ā ā  
OE cō : || Á G F E Á  
Q & ā | Å D ā ^ Å ā ā  
S V O E D I O R

III. Nombre del sindicato

IV. Domicilio del sindicato

V. Nombre de los integrantes del comité ejecutivo;

VI. Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo;

VII. Número de socios;

VIII. Número de socios n acta y e activo, y

IX. Federación Estatal a la que pertenecen

Los cuales como se ha manifestado desde la solicitud son de gran importancia para el solicitante, es entonces que si nos damos cuenta en dicha resolución, en ningún momento otorga la información peticionada, sino que simplemente otorga una petición a medias, inconclusa que no es información tal como se solicitó en un inicio.

Así mismo, es de gran importancia mencionar que a lo que respecta al acceso físico a los expedientes sindicales que están en resguardo del tribunal de arbitraje y escalafón del estado de Jalisco y sus Municipios, ha sido y declarada información desclasificada, la cual como lo marca la ley de la materia, es de libre acceso, lo que significa que no se puede negar la Autoridad obligada a no otorgar dicho acceso, violentando, en todo momento el derecho que tengo como persona a la libre información, ya que como se observa en la petición realizada de fecha 18 de febrero de 2014, se argumento que bajo la resolución que realizó este H. NSTITUTO DE TRANSPARENCIA en el recurso de revisión 115/2013, donde se declaró que la petición anteriormente peticionada era desclasifica, podemos argumentar entonces que existen fundamentos en la ley de la materia que existen claro argumentos de que efectivamente el acceso que se solicita de derechos expedientes es efectivamente para verificar y obtener simplemente los datos que se solicitan de manera escrita, sin que se vulnere ningún derecho de terceros como lo manifiesta la autoridad obligada, es por ello, que bajo ese contexto, al ser un información desclasificada es una información de libre acceso, más aún si en el artículo 366 bis de la ley federal del trabajo manifiesta que dicha información es una información que debe proporcionar y tener a la mano para un acceso..."(sic)

5. Mediante acuerdo del día 14 catorce de marzo del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Pleno del Instituto, se tuvieron por recibidos los escritos de recurso de revisión referidos en el punto anterior, de los cuales se tienen por presentados dentro del término legal que establece el numeral 95 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y una vez analizados se concluye que al ser en contra del mismo sujeto obligado y por diferentes recurrentes respecto a la misma información, se ordenó la acumulación de los mismos de acuerdo a lo que establece el numeral 79 del Reglamento de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se le asigna número de expediente recurso de revisión 121/2014, para los efectos legales correspondientes, asimismo, se acordó la admisión de dicho

recurso en estudio, conforme a lo dispuesto en los artículos 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96 y 97 punto 1, de dicha Ley de la materia, en contra del sujeto obligado **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO**. De igual manera, se tuvieron por recibidas las pruebas que presentan los recurrentes, por lo que para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al entonces Consejero Ponente Pedro Vicente Viveros Reyes, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. Por otro lado, en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que rindiera su informe de Ley en el término de tres días hábiles, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia. Notificación de dicho acuerdo que se le formuló al sujeto obligado mediante OFICIO/VR/067/2014 el día 19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce, así como consta en el acuse de recibo correspondiente, con la finalidad de requerirle para que rindiera el informe señalado. Lo anterior atento a lo establecido en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

6.- Con fecha 21 veintiuno de marzo del año 2014 dos mil catorce, mediante oficio TAUT/26/2014, signado por el Licenciado José Sergio de la Torre Carlos, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento referido en el punto anterior de los presentes antecedentes, por medio del cual remite acuerdo de esta fecha relativo al informe de Ley requerido, con anexos en copias certificadas de las constancias que refiere y anexa al mismo, desprendiéndose de dicho Informe lo siguiente:

*... Visto el contenido del mismo, se advierte que el órgano de Transparencia de cuenta informa que fue interpuesto recurso de revisión en contra de la resolución dictada por este Tribunal el día 26 de febrero del año 2014, dentro de los autos del expediente en el cual se actúa, solicitando por ende que en el término de tres días este órgano obligado, remita el informe correspondiente con las constancias en las cuales se sustente.*

*Ante ello, y dentro del término correspondiente, se establece que, tal y como se advierte de los ocursos de solicitud de petición presentados ante esta Unidad y como lo refieren los peticionarios de información, solicitaron que se les proporcionaran los siguientes puntos de los expedientes sindicales que se encuentra en el resguardo del área de Colectivos, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco y sus Municipios:*

*1. Domicilio.*

*II.- número de expediente sindical*

*III.- Nombre del sindicato*

IV.- Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo

V.- Fecha de vigencia del comité ejecutivo

VI.- Número de socios

VII Número de socios en acta y en activo

VIII.- La Federación a la que pertenecen

Asimismo solicitaron el acceso a todos y cada uno de los expedientes sindicales que se encuentran en este Tribunal para realizar consulta directa.

En razón de lo expuesto, ésta Unidad de Transparencia, señala que **no se negó ni parcial ni en forma total la información** que el peticionario solicitaba, tal y como se invoca en el recurso que se resuelve ante el Instituto de Transparencia, ya que se cumplió proporcionando la información que se peticionaba y que era procedente, tal y como obra en el acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2014 dos mil catorce, el cual cita, poner a su disposición el registro de los sindicatos correspondiente, que se encuentra en listas digitalizada e impresa que contiene:

El nombre de las organizaciones Sindicales, su domicilio y el nombre del Secretario General que las representa; así mismo una diversa que en su contenido se encuentra a partir del año 2012 (fecha en la cual comienza tener vigencia en la actual Ley Federal) nombre de los sindicatos, domicilio, número de socios periodo del Comité, quienes lo conforman y la Federación de Sindicatos a la que pertenecen si es que esta fue señalada; ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 365 bis de la Ley Federal del Trabajo, y que es con la información que se cuenta...

**Artículo 365 Bis...**

Del contenido del dispositivo descrito no se advierte obligatoriedad de permitir el acceso directo al público de expedientes originales de cada organización sindical, como lo pretende el peticionario, actuar que resulta ser acorde al propio dispositivo invocado, así como al administrado 6° Constitucional, el cual en lo que interesa establecen:

Artículo 6.....

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:  
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán

*documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...*** (Lo subrayado y negritas es de este Tribunal).

*Por tanto se advierte que la obligatoriedad de este tribunal es la de proporcionar la información correspondiente acorde a los lineamientos, cuidando no traspasarlos, y es el caso que en los dispositivos enunciados no se encuentra la obligatoriedad de proporcionar los expedientes originales para consulta directa como se peticiona, destacándose que si le fue proporcionada la diversa información a través de los listados que se le pusieron a la vista cualquier día y hora hábil que concurriera ante esta Unidad;*

*Lo anterior fue fundamentado en el hecho de que los expedientes originales contienen datos sensibles, imposibles de eliminar para consulta directa como lo peticionan, y que se encuentran prohibidos proporcionar a persona diversa que no sea la titular o en su caso el permiso de éstos para proporcionarlos, tal y como se establece en los dispositivos 2° fracción V, 26 fracción IV, 20, 21, tal es el caso de que el propio artículo 365 bis. De la Ley Federal del Trabajo no impone ni establece que los expedientes sindicales originales sean públicos consultables por cualquier persona, cita solo los datos que se pueden proporcionar, ante ello tal y como se enunció se puso a disposición las listas con la información con la cual se cuenta y que se enuncia en el primer listado ya descrito, así como la que se contiene en el segundo concentrado y que está conformado con los datos que se peticiona de las organizaciones sindicales que se conformaron una vez entrada en vigor la reforma del 2012, y que resultan ser obligatorias.*

...

*En razón de lo expuesto es claro que se entregó la información obligatoria y que es considerada como pública acorde a lo dispuesto en el artículo 365 bis de la Ley Federal del Trabajo y no se omitió otorgar información ni total ni parcial, ya que se puso a su disposición los listados correspondientes, ello acorde a lo dispuesto en el artículo 87 fracción 3 (..la información se entrega en el estado en que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar información distinta a como se encuentre..), 90 inciso II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..." (sic)*

7.- Por lo anterior, con fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce, el entonces Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibido en tiempo y forma el informe de contestación referido en el punto anterior relativo al recuso de revisión que nos ocupa y que remite el sujeto obligado, por lo que se le tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado en el acuerdo de fecha 14 catorce de marzo del año 2014 dos mil catorce. Asimismo se le tuvo al sujeto

obligado ofertando sus pruebas referidas en su informe de ley, mismas que le fueron recibidas en su totalidad y que serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

8.- Con fecha 08 ocho de abril del año 2014 dos mil catorce, el entonces Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos dictó acuerdo mediante el cual determinó requerir al sujeto obligado Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, en vía de requerimiento documental, remitiera copia certificada de un expediente que haya integrado a raíz del registro de algún sindicato, lo anterior, con la finalidad de que este Consejo cuente con elementos suficientes para emitir la correspondiente resolución y se le apercibió que en caso de que fuera omiso, el presente recurso se resolvería tomando en cuenta únicamente las constancias que obran actualmente en el expediente. Acuerdo que se le notificó al sujeto obligado mediante oficio VR/101/2014, el día 09 nueve de abril de 2014 dos mil catorce, así como consta a foja ciento treinta y cuatro de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

9.- El día 28 veintiocho de abril del año 2014 dos mil catorce, ante la oficialía de partes de este Órgano Garante, se recibió con folio 02239, el oficio UT/43/2014, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual remite legajo de 229 doscientas veintinueve fojas en copias certificadas, correspondiente al expediente 162-E, del Registro del Sindicato de Servidores Públicos de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco. Dando cumplimiento al requerimiento referido en el punto anterior.

10.- Con fecha 29 veintinueve de abril del año 2014 dos mil catorce, el entonces Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el oficio UT/43/2014 referido en el punto anterior, por lo que en efecto se le tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento con el requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo de fecha 08 ocho de abril de ese mismo año, ya que remite copia certificada del expediente solicitado para los efectos legales correspondientes.

11.- Con fecha 14 catorce de mayo del año 2014 dos mil catorce, el entonces Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, emitió resolución al recurso de revisión que nos ocupa, en sentido de fundado, revocando el acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del año en curso



emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado relativo a la respuesta otorgada a las solicitudes de información correspondientes a los expedientes internos 001/2014, 002/2014, 003/2014, 004/2015 y 005/2014 y se requirió al sujeto obligado para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la presente resolución, de acuerdo a la Ley de la materia y conforme a derecho emitiera nueva resolución fundada y motivada, en la cual contenga los requisitos que prevén los numerales 85 y 86 de la ley de la materia, en la que ponga a disposición de la parte recurrente y entregue mediante informe específico de forma clara, precisa y completa la información requerida en el primer punto de la solicitud de información que le fue presentada el día 18 de febrero de 2014 ó en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la misma, asimismo para que en dicha resolución, pusiera a disposición para consulta directa de todos y cada uno de los expedientes administrativos registrados ante ese sujeto obligado, los cuales contienen los datos de registro de los sindicatos de acuerdo a lo establecido en el artículo 365 Bis de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de información pública, en los términos de lo requerido en el segundo punto de la solicitud de información de referencia ó en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de los mismos, lo anterior en los términos de los considerandos VIII y IX de dicha resolución. Resolución que le fue notificada al sujeto obligado mediante oficio VR/122/2014 el día 15 quince de mayo del año 20'14 dos mil catorce y a los recurrentes en la misma fecha vía correo electrónico proporcionado para tal efecto.

12.- Con fecha 29 veintinueve de mayo del año 2014 dos mil catorce, el entonces Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, emitió acuerdo por el cual hace constar que con fecha 15 quince de mayo de ese año, se notificó al sujeto obligado la resolución referida en el punto anterior, en la cual se le requirió para que informar del cumplimiento a dicha resolución en los términos indicados en la misma, sin embargo, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado y éste no remitió informe solicitado, haciéndose constar para los efectos legales a que haya lugar.

13.- El día 03 tres de Junio del año 2014 dos mil catorce, ante la oficialía de partes de este Órgano Garante, se recibió con folio 03084 el oficio UT/58/2014, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual remite acuerdo de fecha 20 veinte de mayo de ese mismo año en el cual manifiesta que dicho auto lo fundó y motivó, del cual se desprende la información que solicita el recurrente y que la

misma queda a disposición a través del informe específico en el local que ocupa esa Unidad de Transparencia del sujeto obligado y donde para el caso de la información que no se oferta en dicho informe específico por las razones y motivos que del propio acuerdo se desprenden, es por lo que pone a disposición para consulta directa los expedientes administrativos de las organizaciones sindicales que tiene bajo su guarda y custodia ese Tribunal en el horario que del propio auto se desprenden, mismo auto que notificó con fecha 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce mediante acta de notificación que remite en copia certificada.

14.- Con fecha 04 cuatro de Junio del año 2014 dos mil catorce, el entonces Consejo Ponente ante su Secretario de Acuerdos, emitió acuerdo por el cual tuvo por recibido el oficio UT/58/2014 referido en el punto anterior, a través del cual manifiesta haber cumplido con la resolución pronunciada por el Consejo de este Instituto en fecha 14 catorce de mayo de 2014 dos mil catorce, asimismo se le tuvo al sujeto obligado adjuntando sus pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por último, en dicho acuerdo se les concedió a los recurrentes el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al cumplimiento efectuado por el sujeto obligado y se les apercibió que en caso de no hacer manifestación alguna se entendería que están conformes con el cumplimiento respectivo. Acuerdo que le fue notificado a los recurrentes en fecha 04 cuatro de Junio de 2014 dos mil catorce vía correo electrónico proporcionado para tal efecto.

15.- El día 10 diez de Junio del año 2014 dos mil catorce, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 03253 el escrito signado por el C. [redacted] en su carácter de autorizado de los recurrentes, por el cual realiza sus manifestaciones respecto al cumplimiento que realiza el sujeto obligado mediante acuerdo de fecha 20 veinte de mayo de ese mismo año.

16.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez de Junio del año 2014 dos mil catorce, emitido por el entonces Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el escrito signado por el autorizado de la parte recurrente mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado en el acuerdo emitido con fecha 04 cuatro de Junio del mismo año.

17.- Mediante acuerdo de fecha 11 once de Junio del año 2014 dos mil catorce, emitido por el entonces Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio UT/62/2014, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado por el cual manifiesta haber cumplido con la resolución pronunciada por el Consejo de este Instituto en fecha 14 catorce de mayo del año 2014 dos mil catorce. Asimismo en el oficio en mención, se le tuvo al sujeto obligado medios de convicción en legajo de 14 catorce copias t, las cuales son recibidas en su totalidad y que serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Ante tales manifestaciones se le concedió a la parte recurrente el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera en relación al cumplimiento efectuado por el sujeto obligado y se le apercibió que en caso de no hacer manifestación alguna, se entendería que están conformes con el cumplimiento respectivo. Acuerdo que le fue notificado a los recurrentes en fecha 12 doce de Junio de 2014 dos mil catorce vía correo electrónico proporcionado para tal efecto.

18.- El día 16 dieciséis de Junio del año 2014 dos mil catorce, ante la oficialía de partes de este Órgano Garante, se recibió con folio 03378, el escrito signado por el C.

en su carácter de autorizado de los recurrentes, por el cual realiza manifestaciones de inconformidad respecto al cumplimiento que realiza el sujeto obligado mediante acuerdo de fecha 20 veinte de mayo de ese mismo año.

19.- El día 14 catorce de agosto del año 2014 dos mil catorce, la Directora Jurídica de este Órgano Garante, mediante memorándum No. DJ/294/2015, dirigido a la Ponencia Instructora y recibido ese mismo día, por el cual hace del conocimiento de la resolución recaída al recurso de revisión 21/2015 de fecha 10 diez de agosto de 2015 dos mil quince, tramitado ante el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante el cual resuelve confirmar la sentencia recurrida mediante resolución emitida por el Juez Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán Sinaloa, de fecha de fecha 30 treinta de octubre del año 2014 dos mil catorce, dentro del amparo 1174/2014, por lo que se ampara y protege a los Sindicatos Afiliados la Federación de Sindicatos de Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio y Organismos Públicos Descentralizados en Jalisco, afecto de que:

1. *Para que la autoridad responsable Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, reponga el procedimiento en el recurso de revisión 121/2014 y llame a juicio a LOS SINDICATOS AFILIADOS DE LA FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS EN JALISCO, por conducto de su representante legal; o bien la Federación de referencia, por conducto de quien lo represente*
2. *Asimismo para que deje sin efectos todos los actos posteriores a la violación detectada, incluyéndose entre otros, la resolución dictada el catorce de mayo de dos mil catorce; las notificaciones que se realizaron en cumplimiento a lo ordenado en los acuerdos que se emitan y deriven de la resolución de catorce de mayo de dos mil catorce; y el cumplimiento de la resolución de catorce de mayo de dos mil catorce.*
3. *Hecho lo anterior, se deja libertad de jurisdicción al Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco para que, en uso de sus facultades discrecionales, resuelva el recurso de revisión, interpuesto ante ella."*

Asimismo en dicho Memorándum, la Dirección Jurídica de este Instituto, remitió copias simples de las sentencias de fecha 30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce y 10 diez de agosto de 2015 dos mil quince, así como de oficio donde se le requiere a este Órgano Garante, para que dentro del término de tres días se cumpla con la ejecutoria.

20.- Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince, emitido por los integrantes del Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por el cual revocan actuaciones y ordenan; en el sentido de que una vez analizados el contenido de los oficios 35336/2015 y 35337/2015, signados por el Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, mediante el cual se da a conocer la resolución dictada dentro del juicio de amparo 1174/2014, en cuya parte medular se resuelve confirmar la sentencia recurrida del recurso de revisión principal 21/2015 tramitado ante el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, determinando requerir a éste Órgano Garante para que dentro del término de tres días hábiles de cumplimiento puntual a la ejecutoria de amparo, por lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado, este Consejo acordó lo siguiente:

*"Primero.- Se ordena reponer el procedimiento del recuso de revisión 121/2014, hasta el acuerdo de admisión de fecha 14 catorce de marzo del año 2014 dos mil catorce, por lo que se ordena dejar sin efectos todos los actos posteriores al referido acuerdo.*

*Segundo.- Se ordena llamar a los Sindicatos Afiliados a la Federación de Sindicatos de Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y*

*Organismos Públicos Descentralizados en Jalisco, por conducto de la referida Federación, como terceros afectados dentro del recurso de revisión 121/2014.*

**Tercero.-** *Se ordena remitir los autos del recurso de revisión 121/2014 a la Ponencia de la Consejera Olga Navarro Benavides, para su integración y sustanciación, de conformidad a lo establecido por los artículos 94, 100, 101, 102 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la mencionada Ley."(sic)*

21. Con fecha 19 diecinueve de agosto de 2015 dos mil quince, la Consejera Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión 121/2014 y sus acumulados, el cual fue turnado mediante acuerdo del Consejo de este Instituto a dicha Ponencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Finalmente en dicho acuerdo, analizada la materia de las solicitudes de información recurridas, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 puntos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo establecido en el segundo punto del acuerdo emitido por el Consejo de este Órgano Garante, se ordena llamar al presente recurso en su carácter de terceros afectados, a los Sindicatos Afiliados de la Federación de Sindicatos de Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Descentralizados en Jalisco, por conducto del representante legal de la referida Federación.

El acuerdo anterior y el referido en el punto 19 diecinueve de los presentes antecedentes, fueron notificados tanto a la parte recurrente el día 20 veinte de agosto

del año 2015 dos mil quince, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, así como a los Sindicatos Afiliados de la Federación de Sindicatos de Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Descentralizados en Jalisco, por conducto del representante legal de la referida Federación, como terceros afectados, de manera personal en el domicilio ubicado en la finca marcada con el número 442 de la calle Liceo en la zona Centro de Guadalajara, Jalisco, mientras que al sujeto obligado le fue notificado mediante oficio CNB/025/2015, en fecha 20 veinte de agosto del año 2015 dos mil quince, lo anterior así como se desprende de la foja cuatrocientas ochenta y cuatro a la cuatrocientas ochenta y siete de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

22.- El día 25 veinticinco de agosto del año 2015 dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 06796, el oficio UT/47/2015, EXP. 001/2014 y ACUM, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual rinde informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, contenido a través del acuerdo de la misma fecha y anexa copias simples de las constancias referidas en el propio acuerdo, desprendiéndose de dicho acuerdo en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"...

*En razón de lo descrito esta Unidad de Transparencia señala que no se negó ni parcial ni en forma total la información que el peticionario solicitaba, tal y como se invoca en el recurso que se resuelve ante el Instituto de Transparencia, ya que se cumplió proporcionando la información que se peticionaba y que era procedente, tal y como obra en el acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2014 dos mil catorce, el cual cita, poner a su disposición el registro de los sindicatos correspondiente, que se encuentra en listas digitalizada e impresa que contiene.*

*El nombre de las organizaciones sindicales, su domicilio y el nombre del Secretario General que las representa; así mismo una diversa que en su contenido se encuentra a partir del año 2012 (fecha en la cual comienza a tener vigencia la actual ley federal, nombre de los sindicatos, domicilio, números de socios, período del comité, quienes lo conforman, y la Federación de Sindicatos a la que pertenecen si es que ésta fue señalada; ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 365 bis de la Ley Federal del Trabajo y que es con la información que se cuenta...*

*Del contenido del dispositivo descrito no se advierte obligatoriedad de permitir el acceso directo al público de expedientes originales de cada organización, como lo pretende el peticionario, actuar que resulta ser acorde al propio dispositivo invocado, así como al administrado 6° Constitucional...*

**Artículo 6...**

**A.**

**I...**

**II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...**

*Por lo tanto, se advierte que la obligatoriedad de este Tribunal es la de proporcionar la información correspondiente acorde a los lineamientos, cuidando no traspasarlos, y es el caso que en los dispositivos enunciados no se encuentra la obligatoriedad de proporcionar los expedientes originales para consulta directa como se peticiona, destacándose que si le fue proporcionada la diversa información a través de los listados que se le pusieron a la vista cualquier día y hora hábil que concurriera ante esta Unidad.*

*Lo anterior fue fundamentado en el hecho de que los expedientes originales contienen Datos Sensibles, imposibles de eliminar para consulta Directa, como lo peticionan y que se encuentran prohibidos proporcionar a personas diversa que no se a la titular o en su caso el permiso de estos para proporcionarlos, tal y como se establece en los dispositivos 2° fracción V, 26 fracción IV, 20, 21, tal es el caso que el propio artículo 365 bis. De la Ley Federal del Trabajo no impone ni establece que los expedientes sindicales originales sean públicos consultables por cualquier persona, cita solo los datos que se puedan proporcionar, ante ello tal y como se enunció se puso a disposición las listas con la información con la cual se cuenta y que enuncia en el primer listado ya descrito, así como lo que se contiene en el segundo concentrado y que está conformado con los datos que se peticiona de las organizaciones sindicales que se conformaron una vez entrada en vigor la reforma del 2012 y que resultan ser obligatorios.*

*En razón de lo expuesto es claro que se entregó la información obligatoria y que es considerada como pública acorde a lo dispuesto en el artículo 365 bis de la Ley Federal del Trabajo y no se omitió otorgar información ni total ni parcial, ya que se puso a disposición los listados correspondientes, ello acorde a lo dispuesto en el artículo 87 fracción 3...90 inciso II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."(sic)*

**23.-** El día 31 treinta y uno de agosto del año 2015 dos mil quince, la Consejera Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, emitió acuerdo por el cual tuvo por recibido el oficio UT/47/2015, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, referido en el punto anterior, por lo que visto su contenido, se le tiene al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con lo establecido con el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia vigente. Así mismo una vez analizado el informe

antes referido y los documentos adjuntos, según lo previsto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, atento a lo establecido por el artículo 7° y 78 de su Reglamento; al haber sido exhibidos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados, en razón de tener relación con los hechos controvertidos, documentos que fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Finalmente he dicho acuerdo se hizo constar que con fecha 21 veintiuno de agosto del año 2015 dos mil quince quedó formal y legalmente notificada la Federación de Sindicatos Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Descentralizados en Jalisco, para que presentara la defensa de sus intereses, en apego a lo establecido por los artículos 100 puntos 2 y 4 de la Ley de la materia vigente, sin embargo, transcurrido el término otorgado a la referida Federación, ésta no efectuó manifestación alguna dentro del presente trámite.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1 fracción II, de



la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de las parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por los solicitantes de la información, en atención a lo dispuesto en los artículos 91, punto 1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 12 doce de marzo del 2014 dos mil catorce, en las instalaciones de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada por los recurrentes fue notificada el día 26 veintiséis de febrero del año en curso, por lo que en efecto, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales señaladas en el artículo 93 punto 1 fracciones III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes en **negar total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada y no permitir el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación y el objeto de la presente resolución será determinar si el sujeto obligado Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco en su acuerdo ó resolución impugnada negó total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada y si permitió o no el acceso completo o entregó de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución, así como si dicha resolución se emitió por parte del sujeto obligado debidamente fundada y motivada y con ello determinar si se advierte alguna afectación al derecho de acceso a la información de los recurrentes.

VI.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, así como lo señalado en el numeral 95 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados en copias simples los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuses de presentación de las solicitudes de Información pública presentadas por los ahora recurrentes con fecha 18 dieciocho de febrero del año 2014 dos mil catorce, ante el sujeto obligado.
- b) Acuerdo de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2014 dos mil catorce, por el cual el sujeto obligado admite las solicitudes de información planteadas, ordenando la apertura de los expedientes correspondientes, asimismo le tiene a los recurrentes citando domicilio para recibir notificaciones en la calle  
Guadalajara, Jalisco.
- c) Acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2014 dos mil catorce, por el cual el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, emite respuesta a las solicitudes de información planteadas, relativas a los expedientes internos 001/2014, 002/2014, 003/2014, 004/2014, y 005/2014.

013 3 331 14  
al { 333 A  
] 333 333  
OE 33 333 A  
Q 33 333 A  
SV 333 OR

Por su parte, el sujeto obligado **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, exhibió en copias certificadas los siguientes medios de convicción:

- d) Acuerdo de fecha 19 de febrero del año 2014 dos mil catorce, dictado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.
- e) Oficio TAUT/024/2014, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.
- f) Constancias de notificación de fecha 20 veinte de febrero del año 2014 dos mil catorce.
- g) Oficio A/053/2014, signado por el Secretario General del sujeto

obligado Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

- h) Acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2014 dos mil catorce, dictado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.
- i) Constancias de notificación de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2014 dos mil catorce.
- j) Listado de sindicatos, con números de expediente, nombre, Sec. Gral. y domicilio social.
- k) Listado denominado "Sindicatos registrados de diciembre de 2012 en adelante. A", con número de registro, Sindicato, domicilio, fecha otorgó registro, socios, vigencia, federación, secretario general y comité.
- l) Copias simples de los acuses de recibo de las cinco solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado con fecha 18 dieciocho de febrero del año 2014 dos mil catorce.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329 y 330, por lo que las pruebas señaladas con los incisos a), b), c) y l), al ser ofertadas las primeras tres por la parte recurrente y la última por el sujeto obligado en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al estar adminiculadas con las documentales que exhibe el sujeto obligado, se consolida su valor y se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan a las solicitudes de información, la admisión de las mismas y la respuesta otorgada a éstas.

Finalmente, las pruebas marcadas con los incisos d), e), f), g), h), i), j), y k), al ser ofertadas en copias certificadas expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, adquieren pleno valor probatorio, suficiente para acreditar respectivamente todo lo actuado en los expedientes internos 001/2014, 002/2014, 003/2014, 004/2014, y 005/2014, integrados en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Tribunal de Arbitraje del Estado de Jalisco, relativos a las solicitudes de información planteadas.

**VIII.-** El recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente resulta **fundado** y suficiente para que éste Órgano Garante le conceda la protección más amplia a su derecho humano fundamental de acceso a la información pública por las consideraciones que a continuación se exponen:

Los agravios planteados por la parte recurrente radican esencialmente en lo siguiente:

**Primero.** Que el sujeto obligado no le permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución ya que solicitó en informe específico los datos de todas y cada una de las organizaciones sindicales que se encuentran registrados ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Jalisco, mismos que refiere en su escrito de solicitud de información de fecha 18 de febrero de 2014, como lo son los citados en el artículo 365 Bis de la Ley Federal del Trabajo, por lo que consideran que la respuesta contenida en el acuerdo de fecha 26 de febrero de 2014 como irregularidades del sujeto obligado ya que solamente pretende dar cumplimiento a la solicitud mediante datos y documentos completamente incompletos, por lo que en su resolución en ningún momento otorga la información petitionada, simplemente otorga la petición a medias, inconclusa porque no es como la solicitó desde un inicio.

**Segundo.** Que el sujeto obligado le niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, ya que en su respuesta le indicó que en relación al acceso solicitado de todos y cada uno de los expedientes sindicales que se encuentran en poder del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco en el área de colectivos de acuerdo al artículo 365 Bis de la Ley Federal del Trabajo, para realizar una consulta directa de dichos documentos, específicamente los datos de los sindicatos, resulta improcedente ya que en lo dispuesto en dicho numeral no se contempla el acceso directo para consulta a los expedientes originales de los sindicatos, ya que los mismos contienen datos sensibles que serían identificables a cada persona, pero aclara la parte recurrente que dicho acceso físico a tales expedientes, es información que ha sido declarada desclasificada ya que como lo marca la Ley es de libre acceso, por lo que el sujeto obligado no se puede negar a no otorgar dicho acceso, violentándole el derecho que tiene como persona a la libre información, ya que en su petición de fecha 18 de febrero de 2014, argumentó que bajo la resolución que realizó este Órgano Garante dentro del recurso de revisión 115/2013,

donde se declaró como información desclasificada, por ello, existen fundamentos en la ley de la materia en el que efectivamente el acceso solicitado a los expedientes es para verificar y obtener los datos que se solicitan sin vulnerar ningún derecho de terceros y más aún que en el artículo 365 Bis de la Ley Federal del Trabajo manifiesta que dicha información es la que se debe proporcionar y tener a la mano para el acceso y que lo que requiere concuerda con lo que establece la propia Ley que puede ser objeto de acceso a información, que en ningún momento establece que el acceso sea única y exclusivamente a través de un informe escrito, por lo que se puede solicitar el acceso físico a dichos expedientes ya que lo solicitado es completamente procedente porque el mismo artículo indica que la información solicitada también puede ser reproducida, por lo que es incongruente que la responsable pretenda negar el acceso por simples aseveraciones sin fundamento, ya que actúa de manera arbitraria a lo establecido en la Ley, por lo que por ende se puede tener acceso a los expedientes solicitados y que no le da pie al sujeto obligado para escudarse en aseveraciones que producen violaciones a los derechos que tiene al libre acceso a la información.

Por su parte el sujeto obligado Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, tanto en la respuesta otorgada en acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero de 2014 dos mil catorce y que ratifica en su informe de Ley rendido y contenido en el acuerdo de fecha 25 veinticinco de agosto del año 2015 dos mil quince, manifiesta que no se negó ni parcial ni en forma total la información requerida, ya que se cumplió proporcionando la información petitionada y que era procedente, como se indicó en la respuesta contenida en el acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2014 dos mil catorce, poniendo a disposición *el registro de los sindicatos que se encuentra en listas digitalizada e impresa que contiene el nombre de las organizaciones Sindicales, su domicilio y el nombre del Secretario General que las representa; así mismo una diversa que en su contenido se encuentra a partir del año 2012 (fecha en la cual comienza tener vigencia en la actual Ley Federal) nombre de los sindicatos, domicilio, número de socios periodo del Comité, quienes lo conforman y la Federación de Sindicatos a la que pertenecen si es que esta fue señalada; ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 365 bis de la Ley Federal del Trabajo, y que es con la información que se cuenta, además que del contenido de dicho artículo no se advierte obligatoriedad de permitir el acceso directo al público de expedientes originales de cada organización sindical como lo pretende el peticionario,*

acorde al referido artículo 6° Constitucional, en el que indica que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo que no están obligados a proporcionar los expedientes originales sindicales para consulta directa, aunado a que sí le fue proporcionada la diversa información a través de los listados que se le pusieron a la vista cualquier día y hora que concurriera en esa Unidad, ya que los expedientes originales contienen datos sensibles, imposibles de eliminar para consulta directa y que se encuentran prohibidos a proporcionar a persona diversa que no sea la titular o permiso de éstos para proporcionarlos y que en efecto entregaron la información obligatoria y considerada como pública conforme al numeral 365 Bis de la Ley Federal del Trabajo, por lo que concluye asegurando que no se omitió proporcionar información ni total ni parcial ya que se puso a disposición los listados correspondientes, acorde a lo dispuesto en los numerales 87.3 y 90 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez determinadas las posturas de las partes, el Pleno de este Instituto manifiesta que respecto al primero de los agravios, para los que aquí resolvemos, consideramos que le asiste la razón la parte recurrente, resultando fundado, toda vez que del análisis a la respuesta original que consta en acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2014 dos mil catorce y que le fue notificada a la parte recurrente en esa fecha, así como de lo que argumenta en su informe de ley, los suscritos, de conformidad a lo que establece el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el que prevé que el objeto del recurso de revisión es que el Instituto revise la resolución del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente, en ese sentido, se deduce que el sujeto obligado en relación al primer punto solicitado se limita a responder lo siguiente; *"se posee un registro en lista en formato digitalizado o impreso que contiene el nombre de las organizaciones sindicales, su domicilio y el nombre del secretario general que la representa y que existe una segunda lista que establece los datos de los sindicatos que han sido registrados a partir de diciembre de 2012 y donde se establece el nombre del sindicato, domicilio, número de socios, periodo del comité, quienes lo conforman y la federación de sindicatos al que pertenecen si esta fue señalada y que se dispuso ponerle a disposición de los solicitantes las listas referidas para que en días y horas hábiles señalados para las funciones de ese Tribunal, pueda realizar su consulta, lo anterior acorde a lo dispuesto en el artículo 365 bis de la Ley Federal del Trabajo"*, sumado a

lo anterior, de su informe que rindió se desprende lo siguiente: " y que es con la información que se cuenta". Por lo tanto, en primer término dicha respuesta no cumple con lo señalado en los artículos 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales establecen por un lado cual es el contenido que debe contener una resolución de una solicitud de información pública y determinar el sentido a la resolución, como a continuación se transcriben:

**"Artículo 85. Resolución de información – Contenido**

1. La resolución de una solicitud de información pública debe contener:

I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

III. Datos de la solicitud;

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso; y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

**Artículo 86. Resolución de información – Sentido**

1. La Unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido:

I. **Procedente**, cuando la totalidad de la información solicitada si pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. **Procedente parcialmente**, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. **Improcedente**, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente."

**"Lo resaltado es nuestro"**

Lo anterior, toda vez que el sujeto obligado no emitió una resolución en los términos de los numerales antes transcritos, toda vez que no se pronunció sobre la procedencia e improcedencia de la solicitud de información específicamente del primer punto solicitado y menos aún resolvió sobre el sentido de la resolución; procedente, parcialmente procedente ó improcedente, faltando a la motivación y fundamentación de ésta.

Es decir, de dicha respuesta si bien se desprende que respecto al primer punto solicitado ordenó poner a disposición del peticionario las listas que señaló para que la parte recurrente realizara su consulta en días y horas hábiles señalados para las funciones de ese Tribunal, de la misma no se desprende que el sujeto obligado atendiera en su totalidad de los expedientes solicitados que contienen los datos de los registros de los sindicatos requeridos en el primer punto de la solicitud de fecha 18 de febrero de 2014, conforme a lo prevé el artículo 365 Bis de la Ley Federal del Trabajo, ya que el mismo se limitó a referir que solamente poseía dos listas realizadas en formato digitalizado e impreso que indican de datos relativos a lo peticionado, más no fundó y motivó el porqué únicamente cuenta con esa información que puso a disposición para consulta, como es y porque dichas listas se encuentran en tales formatos ya que el medio de acceso solicitado lo fue en un informe específico, por lo que omitió manifestarse al respecto, ya que dichas listas no contienen todos los datos de registro de los sindicatos como lo prevé el artículo 365 Bis de la Ley Federal del Trabajo y que fueron materia de lo solicitado, entendiéndose pues de su propia expresión que no se refería a la totalidad de la información requerida en los términos del primer punto de la solicitud de información planteada.

Aunado a lo anterior, del análisis que los suscritos hacemos tanto a la información requerida por la parte recurrente en el punto primero de su solicitud de información, la cual adjuntó a ésta una relación total de 245 doscientos cuarenta y cinco expedientes, de los cuales 171 ciento setenta uno corresponden a los expedientes "A" y 74 setenta y cuatro corresponden a los expedientes "B", a diferencia de la información que el sujeto obligado en su momento puso a disposición del recurrente para su consulta y que de actuaciones se desprenden, como lo son la relación del registro establecido en dos listas que se encuentran realizadas en formato digitalizado e impreso, con diferencia en apartados y con un total de 251 doscientos cincuenta y un expedientes, de los cuales 75 setenta y cinco corresponden a los expedientes "E", 171 ciento setenta y uno



corresponden a los expedientes "A", 5 cinco expedientes corresponde a los sindicatos registrados a partir de diciembre de 2012, tres con la letra "E" y 02 dos con la letra "A". Haciendo la aclaración que los cinco expedientes registrados a partir de diciembre de 2012, tres de ellos se encuentran también descritos en la relación de los 75 setenta y cinco expedientes "E" y los dos restantes en la relación de los 171 ciento setenta y un expedientes "A", demostrándose así la diferencia en relación al número de expedientes referidos por la parte recurrente de los que solicita los datos de los registros de los sindicatos con respecto a la relación de expedientes que el sujeto obligado puso a disposición para consulta, por lo que por ende se evidencia la falta de motivación por parte del sujeto obligado para demostrar que puso a disposición de manera completa la información solicitada en el primer punto de la solicitud de información, no justificó de los expedientes solicitados cuantos o cuales tienen registro, cuantos o cuales no están registrados, en proceso de registro ó cuantos ó cuales existen o no, para así en su caso haber tomado en consideración la respuesta otorgada, sin embargo, en la especie no acontece, teniendo razón la parte recurrente.

Ante ello, si bien es cierto se puso a disposición para consulta información relativa a dos listas señaladas de ciertos datos de los registros de los sindicatos, también lo cierto es que de actuaciones no se desprende que el sujeto obligado hubiese puesto a disposición mediante informe específico como medio de acceso solicitado de la totalidad de la información requerida en el primer punto de la solicitud de información relativa a los datos de los registros de los sindicatos a que hace referencia el artículo 365 Bis de la Ley Federal del Trabajo contenidos en la relación de los expedientes que adjuntó a su solicitud ó que hubiese fundado, motivado y justificado la inexistencia de la información peticionada de la cual no puso a disposición, en ese tenor, se insiste, se faltó a lo dispuesto en los numerales 85 y 86 de la Ley de la materia vigente, ya que la resolución otorgada careció de la fundamentación y motivación y no se otorgó sentido a la misma, por lo que en efecto, se concluye que el sujeto obligado no le permitió el acceso completo a la información pública de libre acceso considerada en su resolución, relativa al primer punto de la solicitud planteada.

Por último es importante resaltar que respecto a este primer punto de la solicitud de información versa en requerir de los expedientes que los recurrentes relacionan y adjuntan en la misma; los datos de registro de los sindicatos registrados ante el sujeto obligado y que se encuentran afiliados a la Federación General de Trabajadores del

Estado y Municipios (FEGTEM), así como de la Federación de Sindicatos de empleados al servicio de los poderes del estado, municipios y organismos públicos descentralizados de Jalisco, como lo son; el domicilio, número de expediente sindical, nombre del Sindicato, nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo, fecha de vigencia y su última toma de nota, número de socios, número de socios de alta y en activo y Federación Estatal a la que pertenecen, éstos no se refieren a datos personales de los socios o afiliados, ni tampoco corresponde a información que invada la vida interna de los sindicatos, argumento que se desprende del cuerpo de la resolución emitida dentro del recurso de revisión 115/2013, aprobada por este Órgano Garante en sesión ordinaria de fecha 04 cuatro de septiembre de 2013, en la cual se declararon fundados los agravios de la parte recurrente y que en efecto versó sobre la misma materia de lo peticionado en el presente recurso de revisión que nos ocupa en la cual es cierto que se determinó la desclasificación de información confidencial y reservada a información de libre acceso, resolución de la cual hacemos propia como si a la letra se insertare para obviar repeticiones en la presente resolución del recurso de revisión que nos ocupa para que surta sus efectos legales correspondientes por tratarse de una documental pública emitida por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, otorgándole pleno valor probatorio, de conformidad a los numerales 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia vigente.

En lo que respecta al segundo agravio planteado, los que aquí resolvemos, consideramos que le asiste la razón a la parte recurrente, por lo que resulta fundado, ya que contrario a lo argumentado por el sujeto obligado, la petición planteada por la parte recurrente en el segundo punto de su solicitud de información, es en efecto procedente, ya que los expedientes de los Sindicatos registrados ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco deben ser públicos pues se transparenta la actividad sindical, debiéndose proteger únicamente la información confidencial de estos y de sus agremiados, además, de acuerdo a lo que establece el primer párrafo del artículo 365 Bis de la Ley Federal del Trabajo, el cual a la letra indica:

**Artículo 365 Bis. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior harán pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten, en términos del artículo 8o.**

constitucional, de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda...(sic)

**"Lo subrayado y resaltado es nuestro"**

Es decir, la Autoridad (Junta de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco) competencia local, en lo que aquí concierne hará pública para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos en términos del artículo 8o. constitucional, de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone ya en nuestra entidad cuál es la información pública, siendo ella la siguiente:

*"Artículo 3° Ley – Conceptos Fundamentales.*

1. *Información pública es toda información que generen, posea, o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad."*

Entonces, la información relativa a los sindicatos registrados ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, es pública por el sólo hecho de encontrarse en su posesión, por lo que se infiere que los expedientes que contienen la información de los registros de los sindicatos son públicos, pues la normatividad especial ha dicho que sí, por lo que por ende, tomando en consideración que el medio de acceso a ésta información fue la consulta directa, sí es obligatorio para el sujeto obligado permitir el acceso directo al público (recurrentes) a los expedientes de cada organización sindical, haciendo pública para consulta de cualquier persona debidamente actualizada la información de los registros de los sindicatos, por lo tanto, resulta nulo el argumento del

sujeto obligado en el sentido de que del artículo 365 bis de la Ley Federal del Trabajo no se advierte obligatoriedad de permitir el acceso directo al público de expedientes "originales", ya que de dicho numeral no se desprende que el Legislador Federal se hubiese referido al término "originales", toda vez que al respecto dicho numeral solo indica lo siguiente: *"Asimismo, deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten"*, por lo que se refiere a expedientes y no así si son originales o no. Por lo tanto, al estar integrados a los expedientes los registros de los sindicatos, de acuerdo al mismo numeral 365 bis de la Ley Federal del Trabajo, en efecto dichos expedientes resultan ser públicos para consulta de cualquier persona, por lo que se concluye que los expedientes que fueron solicitados para consulta directa de los recurrentes, deben de ponerse a disposición de éstos, ya que sólo así la ciudadanía conocerá quiénes son sus agremiados, quienes sus dirigentes, cómo toman sus decisiones, sus estatutos, qué hacen con los recursos públicos que les son asignados, bajo qué condiciones celebran sus respectivos contratos colectivos con sus correspondientes patrones.

En relación al argumento del sujeto obligado cuando aduce que su obligatoriedad es la de proporcionar la información correspondiente a los lineamientos, cuidando no traspasarlos y que en los dispositivos enunciados no se encuentra la obligatoriedad de proporcionar los expedientes originales para consulta directa como se solicita, por los hechos de que sí le fue proporcionada diversa información a través de listados y de que los expedientes originales contienen datos sensibles, imposibles de eliminar para consulta directa como se solicita y que se encuentra prohibido proporcionar a persona diversa que no sea la titular o en su caso el permiso de éstos para proporcionárselos y que por ello, entregó la información obligatoria y que es considerada como pública acorde al numeral 365 bis de la Ley Federal del Trabajo y que no se omitió otorgar información ni total ni parcial, ya que puso a disposición los listados correspondientes, en los términos del numeral 87 punto 3 de la Ley de la materia vigente, al respecto, los suscritos consideramos que dicho argumento es inconsistente, ya que se insiste en afirmar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco no prohíbe poner a disposición mediante consulta directa los expedientes que contienen los registros de los sindicatos por contener información confidencial como los datos personales de un trabajador, ya que dicha Ley de la materia sí tiene por objeto la protección de los datos personales en

posesión de los sujetos obligados como información confidencial, mas no así negar información pública que no revista la calidad de confidencial, como lo pueden ser los expedientes que contienen los registros de los sindicatos, los nombres de los sindicatos, su domicilio, sus agremiados, sus dirigentes, sus contratos colectivos, sus reglamentos de trabajo, sus actas de asamblea etc., por lo que aunque dichos expedientes de los sindicatos contengan información confidencial, sí pueden ser puestos a disposición para consulta directa con la salvedad de proteger la información confidencial y se debe entregar lo que sea público de libre acceso.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el artículo 365 bis de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como ya se indicó con anterioridad, prevé que la información sobre el registro Sindical es pública, incluida la que se encuentra en su expediente.

En ese sentido, no se sustenta el argumento del sujeto obligado al haber determinado como improcedente el punto segundo de la solicitud de información, supuestamente porque de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 365 bis de la Ley Federal del Trabajo no se contempla el acceso directo para consulta directa a los expedientes originales de los sindicatos porque contiene datos sensibles identificables a cada persona, por lo que dicha negación de información que obran en los expedientes de los sindicatos registrados ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se hizo de manera indebida, pues se consideró que por el sólo hecho de contener información confidencial no se debía permitir conocer nada de este.

El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco debió poner a disposición de la parte recurrente para consulta directa los expedientes solicitados con los registros de los sindicatos, protegiendo los datos personales como información confidencial en el expediente y para hacerlo, pudo elaborar una versión pública testando únicamente lo confidencial, pero no lo hizo, negó absolutamente toda la información solicitada, por lo tanto, los argumentos del sujeto obligado son injustificados para negar la información solicitada en el segundo punto de la solicitud de origen.

Por lo tanto, se concluye que los argumentos que utilizó el sujeto obligado Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco para negar el acceso mediante consulta directa a los expedientes que contienen los registros de los sindicatos en cuestión son

insuficientes para mantener oculta la información solicitada y que se encuentran en su posesión y que es resultado de las funciones y atribuciones que realiza.

Toda la información solicitada con excepción de la confidencial referente a personas físicas, debe de ser entregada, es decir:

- Copia autorizada del acta de asamblea constitutiva.
- Una lista con el número y nombre de sus miembros.
- Copias autorizada de los estatutos.
- Copia autorizada del acta de asamblea en que hubiese elegido a la mesa directiva.
- Domicilio del Sindicato.
- Número de Registro del Sindicato.
- Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo.
- Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo.
- Número de socios y nombre de los mismos.
- Central obrera a la que pertenece, en su caso
- Las actualizaciones de los índices registradas en los últimos dos años.

Lo anterior se considera así, toda vez que la relación que existe entre las asociaciones de sindicatos y sus patrones debe ser pública, a la sociedad incumbe todo lo que tenga que ver con la erogación de recursos públicos mediante el pago de salarios, ajustes, aumentos, la designación de plazas como citar el ejemplo de servidores públicos mediante procedimientos escalafonarios, sus condiciones de trabajo como horarios, prestaciones, obligaciones, etc.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° apartado A fracción I, del cual hace referencia el sujeto obligado, dispone que la información de los sindicatos que reciben y ejercen recursos públicos es pública.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ha señalado qué información es pública de libre acceso de los Sindicatos registrados ante Instancias como el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, siendo ella la siguiente:

**“Artículo 78.** Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

**I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:**

- a) *El domicilio;*
- b) *Número de registro;*
- c) *Nombre del sindicato;*
- d) *Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;*
- e) *Fecha de vigencia del comité ejecutivo;*
- f) *Número de socios;*
- g) *Centro de trabajo al que pertenezcan, y*
- h) *Central a la que pertenezcan, en su caso;*

**II. Las tomas de nota;**

**III. El estatuto;**

**IV. El padrón de socios;**

**V. Las actas de asamblea;**

**VI. Los reglamentos interiores de trabajo;**

**VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y**

**VIII. Todos los documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.**

*Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los Expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.*

*Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios."*

En Jalisco, ya se llevó a cabo la reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios con motivo de su armonización a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de conformidad al transitorio QUINTO de ésta última legislación.

En el tema sindical, se incluyó a los Sindicatos como sujetos obligados directos y al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se le obligó a publicar como información fundamental de los sindicatos lo siguiente:

*II.- Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:*

- a) *El domicilio.*
- b) *Número de registro.*
- c) *Nombre del sindicato.*

- d) Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia.
- e) Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo.
- f) Número de socios
- g) Centro de trabajo al que pertenezcan; en su caso;
- h) Central a la que pertenezcan en su caso;

III. Las tomas de nota.

IV. El Estatuto

V. El padrón de socios;

VI. Las actas de asamblea;

VII. Los reglamentos interiores de trabajo;

VIII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo;

IX. los datos estadísticos relativos a las Juntas Local y Especiales de Conciliación y Arbitraje, y del Tribunal de Arbitraje y Escalafón; y

X. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Esta reforma, con fecha 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, ya fue publicada en cumplimiento a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que el Congreso del Estado de Jalisco, emitió el Decreto 25653/LX/15 que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que en su artículo primero transitorio, estableció que entraría en vigor el día que inicie su vigencia el Decreto 25437/LX/15, previa publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así pues, el 19 diecinueve de diciembre de 2015, dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el Decreto 25437/LXI/15, mediante el cual se reforman los artículos 4°, 9°, 15, 35, 97, 100 y 111, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y de conformidad a lo establecido en el artículo primero transitorio del citado decreto, la reforma a la Constitución Política del Estado de Jalisco y, en consecuencia, la reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entraron en vigor el día 20 veinte de diciembre del año 2015 dos mil quince.

Sin embargo, tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como la reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Estado de Jalisco y sus Municipios han señalado que ésta información es pública, por lo que su naturaleza pública es incuestionable.

Por ello, podemos tomar como criterio orientador acerca de la información que es pública de un Sindicato la establecida en el numeral 78 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el caso de los domicilios de los miembros de los sindicatos, ésta información deberá protegerse de conformidad al artículo 21.1 fracción I inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Además se deberá proteger la información de las personas físicas que encuadre en algún supuesto del artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se aclara, los nombres de los miembros No son información confidencial.

Por último, es importante destacar que este Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ha sostenido este criterio, el cual ha sido materializado en las resoluciones de los recursos de revisión 115/2013, 493/2015, 557/2015 y 974/2015, en las que se ha señalado que no debe de negarse a la ciudadanía la información referente a los expedientes de los sindicatos registrados ante el sujeto obligado Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco por ser información pública y se ordenó entregar información de los expedientes de diversos sindicatos.

En este caso, ratificamos nuestro criterio y sostenemos que la información sobre los registros de los sindicatos contenidos en los expedientes referidos registrados ante el sujeto obligado Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se deben de poner a disposición de la parte recurrente mediante consulta directa, con la única restricción de la protección de los datos personales de las personas físicas que lo conforman, de acuerdo al artículo 88 de la Ley de la materia vigente, por lo que dicha consulta no tiene costo y se hará en el lugar donde el sujeto obligado determine que se encuentran los expedientes administrativos multireferidos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de información, junto con identificación oficial al servidor

público responsable, la cual se podrá realizar en cualquier día y hora hábil a elección del solicitante, a partir de la notificación de la resolución de la solicitud que lo autorice.

Por lo tanto, se acredita que efectivamente el sujeto obligado negó totalmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, ya que el acceso físico a los expedientes administrativos que contienen los datos de los registros de los sindicatos, es procedente, puesto que la información que se requiere su consulta ha sido declarada como pública, de acuerdo a los argumentos referidos en párrafos anteriores, por lo que se desprende la afectación del derecho de acceso a la información pública en perjuicio de la parte recurrente por el sujeto obligado.

En ese orden de ideas, al acreditarse que el acto recurrido, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, contenido en el acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del 2014, relativo a la respuesta otorgada a las solicitudes de información correspondientes a los expedientes internos 001/2014, 002/2014, 003/2014, 004/2014 y 005/2014, por un lado, en relación a la respuesta al primer punto de las referidas solicitudes de información falta a lo establecido en los numerales 85 y 86 de la Ley de la materia, específicamente a la motivación y fundamentación de la misma y no se determinó su sentido, asimismo en relación a la respuesta al segundo punto de las referidas solicitudes de información se acredita la indebida determinación del sujeto obligado al considerar como improcedente la consulta directa a los expedientes administrativos que contienen los datos de los registros de los sindicatos, de acuerdo a lo que señala el primer párrafo del artículo 365 Bis de la Ley Federal del Trabajo, por lo que respectivamente se acredita de dicho acto por un lado que se puso a disposición para consulta información incompleta considerada en su resolución y por otro lado se negó indebidamente el acceso a información pública declarada indebidamente como improcedente, advirtiéndose afectación al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que en efecto los agravios planteados son procedentes.

Como consecuencia de lo anterior se apercibe a los servidores públicos del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco que para el caso de que nieguen la información solicitada de los expedientes de registro y vida sindical, se les iniciarán los procedimientos de responsabilidad administrativa que correspondan en términos de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En otro orden de ideas, debe de ser notable, el hecho de que en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión 21/2015 de fecha 10 diez de agosto de 2015 dos mil quince, relativo al amparo , tramitado ante el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante el cual resuelve confirmar la sentencia recurrida mediante resolución emitida por el Juez Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán Sinaloa, de fecha de fecha 30 treinta de octubre del año 2014 dos mil catorce, dentro del amparo 1174/2014, en la cual se amparó y protegió a los Sindicatos Afiliados la Federación de Sindicatos de Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio y Organismos Públicos Descentralizados en Jalisco, afecto de que este Órgano Garante repusiera el procedimiento en el presente recurso de revisión 121/2014 y sus acumulados y llamara a Juicio a dichos sindicatos por conducto de su representante Legal, dejando sin efectos los actos posteriores a la violación detectada, incluida entre otros, la resolución de fecha 11 catorce de mayo de 2014 dos mil catorce, dejando en libertad de Jurisdicción de este Pleno del Consejo del Instituto para que en uso de las facultades discrecionales, resolviera el presente recurso de revisión, ordenándose lo conducente en acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto del año próximo pasado, sin embargo, como se desprende del acuerdo de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2015 dos mil quince, se hizo constar que con fecha 212 veintiuno de agosto del año 2015 dos mil quince se notificó formal y legalmente a la referida Federación de Sindicatos, con la finalidad de que se presentara de sus intereses, de acuerdo a los numerales 100 puntos 2 y 4 de la ley de la materia vigente, pero dicha Federación no efectuó manifestación alguna dentro del presente trámite.

IX.- Por las consideraciones y argumentos anteriormente expuestos, este Órgano Colegiado que resuelve determina declarar **FUNDADO** el recurso de revisión 121/2014 y sus acumulados, por lo que se ordena **REVOCAR** el acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del 2014, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, relativo a la respuesta otorgada a las solicitudes de información correspondientes a los expedientes internos 001/2014, 002/2014, 003/2014, 004/2014 y 005/2014 y en efecto se **REQUIERE** a dicho sujeto obligado por conducto de su Titular de la Unidad de

Transparencia, para que en el término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, tomando en consideración los considerandos VIII y IX de esta resolución, de acuerdo a la Ley de la materia y conforme a derecho emita nueva resolución fundada y motivada, en la cual contenga los requisitos que prevén los numerales 85 y 86 de la ley de la materia, en la que ponga a disposición de la parte recurrente y entregue mediante informe específico de forma clara, precisa y completa la información requerida en el primer punto de la solicitud de información que le fue presentada el día 18 de febrero de 2014 ó en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la misma, asimismo para que en dicha resolución, ponga a disposición para consulta directa de todos y cada uno de los expedientes administrativos citados por la parte recurrente en su solicitud de origen y registrados ante ese sujeto obligado, los cuales contienen los datos de registro de los sindicatos de acuerdo a lo establecido en el artículo 365 Bis de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de información pública, en los términos de lo requerido en el segundo punto de la solicitud de información de referencia ó en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de los mismos. Cabe mencionar que en la nueva resolución que emita el sujeto obligado, en el caso de los domicilios de los miembros de los sindicatos, ésta información deberá protegerse conforme al numeral 21.1, fracción I, inciso d) de la Ley de la materia vigente, además se deberá proteger la información de las personas físicas que encuadre en algún supuesto del artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, aclarando que los nombres de los miembros no son información confidencial.

Se apercibe al sujeto obligado para que dentro de los 3 tres días posteriores al término referido en el párrafo anterior, acredite a este Instituto, mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 110 del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 41, punto 1, fracción X, 24, punto 1, fracción XII, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 91, 92, 93, 94, 102, y demás relativos y aplicables de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 106 de su Reglamento, este Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, determina los siguientes puntos:

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se declara **FUNDADO** el recurso de revisión **121/2014 y sus acumulados**, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, por los argumentos expuestos en los considerandos **VIII y IX** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **REVOCA** el acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del 2014, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, relativo a la respuesta otorgada a las solicitudes de información correspondientes a los expedientes internos 001/2014, 002/2014, 003/2014, 004/2014 y 005/2014 y en efecto se **REQUIERE** a dicho sujeto obligado por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, para que en el término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, tomando en consideración los considerandos VIII y IX de esta resolución, de acuerdo a la Ley de la materia y conforme a derecho emita nueva resolución fundada y motivada, en la cual contenga los requisitos que prevén los numerales 85 y 86 de la ley de la materia, en la que ponga a disposición de la parte recurrente y entregue mediante informe específico de forma clara, precisa y completa la información requerida en el primer punto de la solicitud de información que le fue presentada el día 18 de febrero de 2014 ó en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la misma, asimismo para que en dicha resolución, ponga a disposición para consulta directa de todos y cada uno de los expedientes administrativos citados por la parte recurrente en su solicitud de origen y registrados ante ese sujeto obligado, los cuales contienen los datos de registro de los sindicatos de acuerdo a lo establecido en el artículo 365 Bis de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de información pública,



en los términos de lo requerido en el segundo punto de la solicitud de información de referencia ó en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de los mismos. Cabe mencionar que en la nueva resolución que emita el sujeto obligado, en el caso de los domicilios de los miembros de los sindicatos, ésta información deberá protegerse conforme al numeral 21.1, fracción I, inciso d) de la Ley de la materia vigente, además se deberá proteger la información de las personas físicas que encuadre en algún supuesto del artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, aclarando que los nombres de los miembros no son información confidencial.

**CUARTO.-** Se apercibe al sujeto obligado para que dentro de los 3 tres días posteriores al término otorgado, para que acredite a este Instituto, mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 110 de su Reglamento, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

**Notifíquese la presente resolución a la partes a través de los medios legales permitidos,** de conformidad a lo dispuesto por los artículos 6.1 y 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno

**Francisco Javier González Vallejo**  
Comisionado Ciudadano

**Olga Navarro Benavides**  
Comisionada Ciudadana

**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo.

HGG